



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 181-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 050-2014-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : TEÓFILO RIVERA HEREDIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 12 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 01 de octubre de 2003, el Estado representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Teófilo Rivera Heredia, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 57 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-028-03, sobre una superficie de 8,435.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, Contrato de Concesión). (fs. 45 a 69)
2. El 30 de julio de 2012, el señor Teófilo Rivera Heredia, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 57 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-028-03, suscribió un Contrato de Cesión de Posición Contractual a favor de los señores Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca y Pío Cabezudo Quispe.
3. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 071-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, del 12 de febrero de 2014 (fs. 107 y 108), se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual N° 08 (en adelante, POA N° 08), correspondiente a la zafra 2011-2012, sobre una superficie de 421.5 hectáreas, ubicada en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, autorizando la extracción del volumen de 4,223.245 m³ de madera.
4. Mediante Carta N° 245-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 11 y 12), notificada el 03 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre



(en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó al señor Teófilo Rivera Heredia, la realización de una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 08.

5. Del 23 al 25 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio mencionada previamente cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 076-2014-OSINFOR/06.1.1, del 13 de agosto de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Con Resolución Directoral N° 492-2014-OSINFOR-DSCFFS, del 24 de setiembre de 2014 (fs. 157 a 163), notificada el 11 de octubre de 2014 (fs. 165 y 166), la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Teófilo Rivera Heredia, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en la causal de caducidad previstas en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308) concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por Decreto Supremo N° 014-2001-AG².
7. Mediante el escrito con Registro N° 2014058996, presentado el 20 de octubre de 2014, el señor Teófilo Rivera Heredia presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 492-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 172 a 179).
8. Mediante el escrito con Registro N° 201406425, presentado el 11 de noviembre de 2014, el señor Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca, en virtud del poder otorgado por el titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines



- 1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."
- 2 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308**
"Artículo 18°. - Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
a. El incumplimiento del Plan de Manejo de Forestal.
(...)."



Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 57 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-028-03, el señor Teófilo Rivera Heredia, mediante la Carta N° 014-2011-TRH, del 31 de julio de 2012 (fs. 178) , presentó descargos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 492-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 180 a 237).

9. Con Resolución Directoral N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS, del 24 de abril de 2015 (fs. 251 a 260), notificada el 13 de mayo de 2015 (fs. 266 y 267), la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

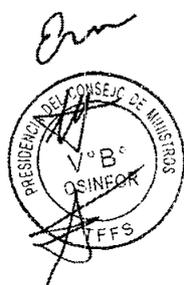
- Que la voluntad del concesionario, el señor Teófilo Rivera Heredia, de transferir el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 57 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-028-03, mediante el Contrato de Cesión de Posición Contractual suscrito el 30 de julio de 2012, no desvirtúa la responsabilidad del concesionario sobre las infracciones imputadas en el presente PAU, dado que no se observa en el acervo documentario ningún pronunciamiento de la autoridad regional sobre la transferencia de la titularidad del contrato de concesión a favor de los señores Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca y Pío Cabezudo Quispe, por lo que se sigue considerando como titular de la concesión al concesionario Teófilo Rivera Heredia (ello, acorde con lo estipulado en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Concesión).

Asimismo, mediante dicha Resolución Directoral se resolvió, entre otros, lo siguiente:

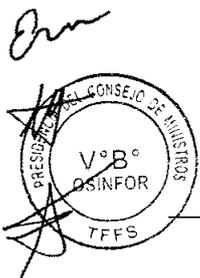
- (i) Sancionar al señor Teófilo Rivera Heredia por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias e imponer una multa ascendente a 6.78 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308) concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.

10. Mediante escrito con Registro N° 201503232 (fs. 273 a 280) recibido el 29 de mayo de 2015, el administrado interpuso recurso de apelación³ contra la Resolución Directoral N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:

³ Cabe precisar que, mediante escrito con Registro N° 201503290 (fs. 283 a 422) recibido el 01 de junio de 2015, el señor Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS. Sin embargo, dichos argumentos no serán objeto de pronunciamiento dentro del presente PAU,



- a) Sostiene que con fecha 30 de julio de 2012, suscribió un Contrato de Cesión de Posición Contractual a favor de los señores Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca y Pío Cabezudo Quispe, mediante el cual transfirió sus derechos, correspondientes al Contrato de Concesión. La decisión de transferir su concesión fue debido a que se encontraba imposibilitado por su estado de salud, conforme a los certificados médicos que acompañan su recurso. Este Contrato de Cesión de Posición Contractual fue puesto en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali con fecha 31 de julio de 2012.⁴
- b) Para efectos de dicho contrato, les otorgó a los señores Cabezudo Pillaca y Cabezudo Quispe, un poder especial para la continuación con el manejo y aprovechamiento forestal dentro de la unidad concesionada, quienes solicitaron la aprobación del Plan Operativo Anual VIII y son ellos quienes, por el contrato de cesión, han manejado la implementación del referido Plan y, por ello, los que deben responder y formar parte de cualquier proceso que hubiera en relación al contrato de concesión. Por esa razón, el señor Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca le ha otorgado el 15 de octubre de 2014, un documento en el cual lo excluye de toda responsabilidad y, además, por lo cual se debió notificarlos como parte del PAU a fin de que realicen sus descargos.⁵
- c) Que la Dirección de Supervisión no reconoce la posición contractual otorgada, basándose en aspectos formales, sin entender que la posición contractual se encuentra en poder de la autoridad forestal para su aprobación desde hace dos años, cinco meses, en ese sentido, el OSINFOR debió aplicar el principio de razonabilidad, proporcionalidad y de informalismo, tomando en consideración el artículo 1435° del Código Civil⁶, en el cual se señala, respecto a la cesión de posición contractual que: *“En los contratos con prestaciones no ejecutadas total o parcialmente, cualquiera de las partes puede ceder a un tercero su posición contractual. Se requiere que la otra parte preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo.”*
- d) Asimismo, el administrado señaló que, en la cesión de posición contractual, el concesionario transmite sus derechos y obligaciones señalados en las cláusulas Décimo Cuarta y Décimo Sexta del Contrato de Concesión y en los



toda vez que, según se determinó en la Resolución Directoral N° 182-2015-OISNFOR-DSCFFS, no se observa en el acervo documentario ningún pronunciamiento de la autoridad regional sobre la transferencia de la titularidad del contrato de concesión a favor de los señores Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca y Pío Cabezudo Quispe, por lo que se sigue considerando como titular de la concesión al concesionario Teófilo Rivera Heredia.

4
Foja 274.
5
Foja 274.
6
Foja 275.

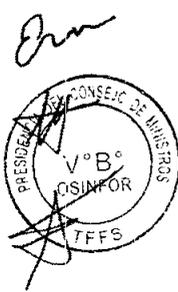


artículos 87° y 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En la Cláusula Décimo Cuarta de este contrato de concesión, se autoriza al concesionario a transferir, gravar, ceder, la posición contractual o novar todas o cualquiera de sus obligaciones o derechos; así como se señala que se requiere de una autorización previa del concedente.⁷

- e) El recurrente agregó que, en el Informe de Supervisión N° 076-2014-OSINFOR/06.1.1, del 13 de agosto de 2014, en el punto 2.5, se señaló específicamente que, mediante carta del 09 de julio de 2014, el señor Teófilo Rivera Heredia, como titular del Contrato de Concesión, menciona que su contrato de concesión está en trámite de transferencia a los señores Cabezudo Pillaca y Cabezudo Quispe, lo cual se pudo corroborar en el Informe Técnico N° 002-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DPGFFS/GVG, del 22 de julio de 2014. Sin embargo, han transcurrido más de dos años y, *“hasta la fecha los Organismos no se pronuncian al respecto, es decir, por la inercia del Estado es que no se obtiene la aprobación (...) el Estado no resuelve dentro de los plazos razonables, por lo tanto, no se puede condicionar al cedente para imputarle un hecho que no realizó (...) ya que por el sólo hecho de la celebración de la posición contractual con la aceptación del cesionario puesta de conocimiento de la autoridad competente, el cedente se aparta definitivamente de las obligaciones contractuales del contrato primigenio”*.⁸

- f) Frente a ello, señaló el señor Rivera Heredia, *“el OSINFOR debió tener en cuenta el principio de Informalidad (sic), el cual establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por las exigencias de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento.”* En ese sentido, el apelante concluye que, de comprobarse alguna supuesta infracción, la Dirección de Línea debió sancionar a los cesionarios y no al recurrente, ya que *“(...) el cesionario es el único responsable de la concesión, el cedente se exime de toda responsabilidad del contenido de los documentos de gestión aprobados a partir de la suscripción.”*⁹

- g) Así, el administrado señala que, al ser el Estado quien se encuentra pendiente de aprobar la transferencia de posición contractual, no puede responsabilizar al cedente causándole daño con la imposición de multa por haber cometido las infracciones i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias. Asimismo, en cuanto a la caducidad, esta perjudica



7 Foja 276.
8 Fojas 276 y 277.
9 Foja 277.

sólo al nuevo adquirente porque con el Contrato de Cesión, se ha apartado definitivamente de la relación contractual de la concesión.

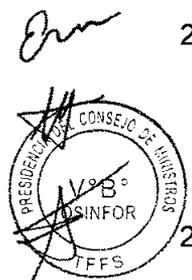
- h) Finalmente, el administrado señaló, además que, la multa impuesta resulta manifiestamente ilegal y arbitraria, aun en el supuesto caso que hubiera cometido las infracciones.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que



¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12° . - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201503232, del 29 de mayo de 2015¹¹, el señor Rivera Heredia interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².
24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹³ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹¹ Foja 273.

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

- 15 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

- 16 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

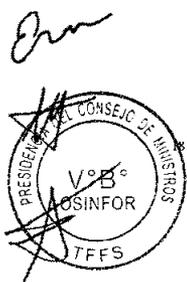
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

- 17 *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

- 19 *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe*





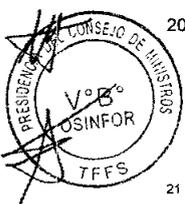
a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Rivera Heredia.

27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁰. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS, el 13 de mayo de 2015 y el señor Teófilo Rivera Heredia, presentó su recurso de apelación el 29 de mayo de 2015, es decir, dentro del plazo establecido.
28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión

interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

Orn



20

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

21

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

*integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*²².

30. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Rivera Heredia cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Teófilo Rivera Heredia.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

²² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

²³ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

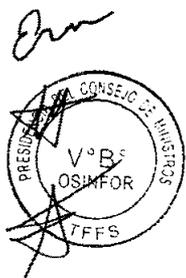
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".



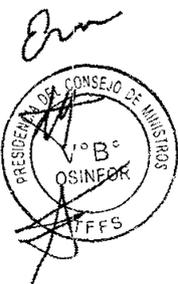


- i) Si el señor Teófilo Rivera Heredia es responsable por las conductas infractoras imputadas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- ii) Si la causal de caducidad imputada al administrado, prevista en el literal a) del artículo 18° de la ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ha sido debidamente acreditada.
- iii) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

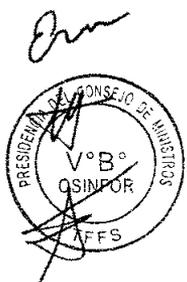
6.1. Si el señor Teófilo Rivera Heredia es responsable por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo 014-2001-AG y sus modificatorias.

- 33. El señor Teófilo Rivera Heredia sostuvo que con fecha 30 de julio de 2012, suscribió un Contrato de Cesión de Posición Contractual a favor de los señores Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca y Pío Cabezudo Quispe, mediante el cual transfirió sus derechos, correspondientes al Contrato de Concesión. Este contrato de Cesión de Posición Contractual fue puesto en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali con fecha 31 de julio de 2012, dado que se encontraba imposibilitado por su estado de salud, conforme a los certificados médicos que acompañan su recurso.
- 34. Al respecto, el recurrente argumentó que, para efectos de dicho contrato, les otorgó a los señores Cabezudo Pillaca y Cabezudo Quispe, un poder especial para la continuación con el manejo y aprovechamiento forestal dentro de la unidad concesionada, quienes solicitaron la aprobación del Plan Operativo Anual VIII y son ellos quienes, por el contrato de cesión, ya forman parte de cualquier proceso que hubiera en relación al contrato de concesión. Por esa razón, el señor Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca le otorgó el 15 de octubre de 2014, un documento en el cual lo excluye de toda responsabilidad y, además, por lo cual se debió notificarlos como parte del PAU a fin de que realicen sus descargos.
- 35. El apelante añadió que, la Dirección de Supervisión no reconoce la posición contractual otorgada, basándose en aspectos formales, sin entender que la posición contractual se encuentra en poder de la autoridad forestal para su aprobación desde hace dos años, cinco meses, en ese sentido, el OSINFOR debió aplicar el principio de razonabilidad, proporcionalidad y de informalismo, tomando en consideración el



artículo 1435° del Código Civil²⁵, en el cual se señala, respecto a la cesión de posición contractual que: *“En los contratos con prestaciones no ejecutadas total o parcialmente, cualquiera de las partes puede ceder a un tercero su posición contractual. Se requiere que la otra parte preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo.”*

36. Agregó, además, que, en la cesión de posición contractual, el concesionario transmite sus derechos y obligaciones señalados en las cláusulas Décimo Cuarta y Décimo Sexta del Contrato de Concesión y en los artículos 87° y 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En la Cláusula Décimo Cuarta de este contrato de concesión, se autoriza al concesionario a transferir, gravar, ceder, la posición contractual o novar todas o cualquiera de sus obligaciones o derechos; así como se señala que se requiere de una autorización previa del concedente.
37. Finalmente, recurrente señaló que, en el Informe de Supervisión N° 076-2014-OSINFOR/06.1.1, del 13 de agosto de 2014, en el punto 2.5, se señaló específicamente que, mediante carta del 09 de julio de 2014, el señor Teófilo Rivera Heredia, como titular del Contrato de Concesión, menciona que su contrato de concesión está en trámite de transferencia a los señores Cabezudo Pillaca y Cabezudo Quispe, lo cual se pudo corroborar en el Informe Técnico N° 002-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DPGFFS/GVG, del 22 de julio de 2014. Sin embargo, han transcurrido más de dos años y, *“hasta la fecha los Organismos no se pronuncian al respecto, es decir, por la inercia del Estado es que no se obtiene la aprobación (...) el Estado no resuelve dentro de los plazos razonables, por lo tanto, no se puede condicionar al cedente para imputarle un hecho que no realizó (...) ya que por el sólo hecho de la celebración de la posición contractual con la aceptación del cesionario puesta de conocimiento de la autoridad competente, el cedente se aparta definitivamente de las obligaciones contractuales del contrato primigenio”*.
38. Frente a ello, señaló el señor Rivera Heredia señaló que: *“el OSINFOR debió tener en cuenta el principio de Informalidad (sic), el cual establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por las exigencias de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento.”* En ese sentido, el apelante concluye que, de comprobarse alguna supuesta infracción, la Dirección de Línea debió sancionar a los cesionarios y no al recurrente, ya que *“(...) el cesionario es el único responsable de la concesión, el cedente se exime de toda responsabilidad del contenido de los documentos de gestión aprobados a partir de la suscripción.”*



²⁵ Foja 275.



39. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁶.
40. Al respecto, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad, el cual debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y, por lo tanto, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁷.
41. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁸:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*²⁹.

42. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción - de modo tal que acreditada su comisión se

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por lo siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

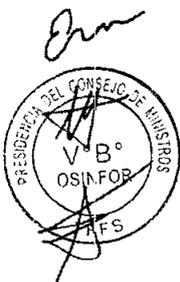
²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

²⁹ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



impongan las sanciones legalmente establecidas - la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

43. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar lo alegado por el señor Teófilo Rivera Heredia, respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por las conductas imputadas en virtud al contrato de cesión de posición contractual celebrado con los señores Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca y Pío Cabezudo Quispe. Ello, a fin de determinar si corresponde atribuirle la responsabilidad y la subsecuente sanción.
44. Teniendo en consideración lo manifestado por el administrado, corresponde precisar que el 01 de octubre de 2003, el señor Teófilo Rivera Heredia suscribió el Contrato de Concesión con INRENA, en cuyo numeral 14.3 de la Cláusula Décimo Cuarta se estableció que el concesionario (en este caso, el señor Teófilo Rivera Heredia), tiene derecho "A transferir, gravar, ceder sus derechos y obligaciones, ceder su posición contractual o novar todas o cualquiera de sus obligaciones o derechos, previa autorización del Concedente y en los términos previstos en el presente Contrato y los dispositivos legales aplicables"³⁰ (el subrayado es agregado).
45. Ello también, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 87° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG donde se establece que los titulares de las concesiones forestales tienen derecho a ceder su posición contractual, previa autorización del INRENA³¹, así como con lo señalado en el numeral 1 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, donde se establece que la cesión de posición contractual se realiza mediante adenda suscrita entre la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre - ARFFS, el cedente y el cesionario, previa resolución autoritativa de la ARFFS³² (el subrayado es agregado).

³⁰ Foja 53.

³¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 87°- Derechos de los concesionarios

Los titulares de concesiones forestales tienen los siguientes derechos:

(...)

e. A ceder la posición contractual del titular de la concesión; previa autorización del INRENA;

(...)"

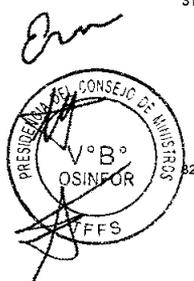
Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

Artículo 74.- Cesión de posición contractual

74.1 La cesión de posición contractual se realiza mediante adenda suscrita entre la ARFFS, el cedente y el cesionario, previa resolución autoritativa de la ARFFS sustentada en las siguientes condiciones:

a. Verificación del título habilitante, entendiéndose como vigente siempre que no haya sido caducado conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley. La vigencia del título habilitante y la sanción que pudiera existir contra el cesionario es comunicada por el OSINFOR en un plazo máximo de quince días hábiles, a solicitud de la ARFFS.

b. Calificación del cesionario de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 y 70. Este procedimiento incluirá inspecciones de campo, verificaciones documentarias y cualquier acción que permita corroborar la información presentada.





46. Como se puede apreciar, la cesión de posición contractual en un contrato de concesión forestal es totalmente válida siempre que haya sido previamente autorizada por la Autoridad Forestal; por lo que el aún titular del Contrato de Concesión (en el presente caso, el señor Teófilo Rivera Heredia) es quien debió comunicar de dicho procedimiento a la Autoridad Forestal (Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali), a efectos de que esta otorgue la autorización correspondiente. Mientras ello no ocurriera, el titular del Contrato de Concesión sigue siendo el señor Teófilo Rivera Heredia.
47. Cabe señalar que la cesión de posición contractual, por su naturaleza implica la participación del cedente, de quien se recibe el título y del Estado quien es el que tiene la facultad de autorizar y aprobar la cesión de posición contractual, firmándose una adenda al contrato de concesión en la que se reconoce al nuevo titular. Por tanto, mientras este procedimiento no se cumpla con la formalidad respectiva, la cesión carece de efecto jurídico, acorde a lo estipulado en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 57 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-028-03.
48. En ese sentido, como es de observarse del acervo documentario del expediente, a través de la Carta N° 014-2011-TRH, recibida por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, el 31 de julio de 2012³³, el señor Teófilo Rivera Heredia puso en conocimiento su intención de Cesión de Posición Contractual a favor de los señores Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca y Pío Cabezudo Quispe. Sin embargo, dicha autoridad no omitió opinión favorable respecto a dicha solicitud de transferencia de la titularidad del contrato de concesión, por lo que se sigue considerando como titular de la concesión al señor Teófilo Rivera Heredia.
49. Adicionalmente, el administrado señaló que su solicitud de cesión de posición contractual se encuentra en poder de la autoridad forestal para su aprobación desde hace dos años, cinco meses, y que, por ello, el OSINFOR debió aplicar el principio de informalismo a fin de reconocer la cesión de posición contractual y sancionar a los cesionarios y no al recurrente.
50. Sobre el particular, cabe señalar que, ante la falta de respuesta a su solicitud de aprobación de la cesión de posición contractual a favor de los señores Víctor Aníbal



c. Cuando el título habilitante se encuentre en un procedimiento administrativo único iniciado por el OSINFOR, el cesionario solo podrá presentar como garantía de fi el cumplimiento una carta fianza o depósito en cuenta a favor del Estado, que respalde las obligaciones del cedente.

d. Establecimiento de la garantía de fiel cumplimiento por parte del cesionario, que respalde las obligaciones derivadas del contrato.

Cabezudo Pillaca y Pío Cabezudo Quispe, el administrado debió presentar recurso de apelación por silencio administrativo negativo ante la instancia competente³⁴. En ese sentido, debe precisarse que, en el presente Procedimiento Administrativo Único, en cuanto al recurso de apelación presentado por el administrado, se discute sobre si el señor Teófilo Rivera Heredia, como titular del Contrato de Concesión, cometió las infracciones imputadas e incurrió en la causal de caducidad por incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, por lo tanto, no es relevante, para dichos efectos, ni corresponde a OSINFOR, emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de aprobación de cesión de posición contractual realizada por el recurrente.

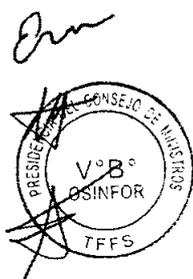
51. Ahora bien, dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del señor Teófilo Rivera Heredia, la única forma a través de la cual el administrado podría eximirse de responsabilidad radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor; es decir, si por alguna razón el señor Teófilo Rivera Heredia se encontró imposibilitado de cumplir con alguna de las obligaciones asumidas como titular del Contrato de Concesión, dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad a la administrada.
52. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil, quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso³⁵.
53. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

“El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de

³⁴ Actualización del Texto Único de procedimientos Administrativos (TUPA) de la sede Central del Gobierno Regional de Ucayali Año 2015, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2015-GRU/CR. N° de orden del procedimiento: 82.

N° de Orden	Descripción del Procedimiento	Requisitos		Derecho de Terminación (%)		Calificación		
		Mínimo y Desempeño	Formulario / Código / Ubicación	(En % de la UFT)	(En M2)	Autómático	Evaluación Previa Puntaje / Estado	
82	<p>Procesión de Aprobación de Cesión de Posición contractual de las concesiones forestales maderables.</p> <p>Bases Legales: Ley N° 26050, Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final (06/07/2007). Ley N° 27444, Art. 207° (10/04/2003). R.M. N° 0488-2008-AG. LOGR Art. 8° inciso g), Art. 10° numeral 1 inciso g), numeral 2 inciso c), d) y e). D. S. N° 034-2005-AG. Ley N° 27308, Art. 15° (16/07/2000). D. S. N° 086-2005-AG, Art. 6°. D. S. N° 014-2001-AG, Art. 88° (09/04/2001).</p>	<p>1. (01) Una Solicitud debidamente llenada dirigida a la Autoridad. 2. (01) Una Copia de Contrato de Suscrito de la Concesión Forestal correspondiente. 3. (01) Una Copia de Contrato notarial entre Cedente y Cesionario. 4. Recibo de pago por derecho de trámite.</p>			2.83%	109.12		X

³⁵ DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. "Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".





*inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)*³⁶.

54. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que, el caso fortuito o fuerza mayor implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él ³⁷.
55. De lo señalado, se advierte que en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de ruptura del nexo causal que constituya una eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones asumidas como titular del Contrato de Concesión, toda vez que lo alegado por el administrado radica en que, al haberse firmado el contrato de cesión de posición contractual con los señores Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca y Pío Cabezudo Quispe, ya no era titular del Contrato de Concesión.
56. Cabe precisar que, para efectos de determinar la responsabilidad del titular por la comisión de las infracciones imputadas, así como por incurrir en la causal de caducidad, no es relevante la causa que motivó al recurrente a transferir la titularidad de su concesión, como es el encontrarse inhabilitado por su estado de salud. En ese sentido, los certificados médicos presentados por el apelante en su recurso, no acreditan la existencia de una eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones asumidas como titular del Contrato de Concesión.
57. Por los argumentos expuestos, la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras recae en el señor Teófilo Rivera Heredia, desvirtuándose lo señalado por el administrado.

Sobre las infracciones imputadas al administrado Teófilo Rivera Heredia

58. Mediante la Resolución Directoral N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS, se sancionó a al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, así como se le impuso una multa ascendente a 6.78 UIT.



³⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

³⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

59. Cabe precisar que las infracciones imputadas al administrado, tipificadas en los incisos i) y w) del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señalan lo siguiente:

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.”

60. Por su parte, el administrado señaló³⁸ en su apelación que, al ser el Estado quien se encuentra pendiente de aprobar la transferencia de posición contractual, no puede responsabilizar al cedente causándole daño con la imposición de multa por haber cometido las infracciones i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias. Asimismo, en cuanto a la caducidad, ésta perjudica sólo al nuevo adquirente porque con el Contrato de Cesión, se ha apartado definitivamente de la relación contractual de la concesión.
61. En ese sentido, esta Sala procederá a determinar si los supuestos de hecho verificados en la supervisión del POA N° 08 (correspondiente a la zafra 2011-2012) cuyos resultados han sido recogidos en el Informe de Supervisión correspondiente, constituyen las infracciones imputadas al administrado, tipificadas en los literales antes mencionados.

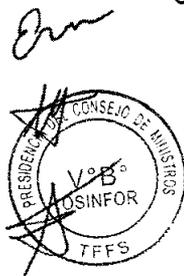
Sobre la supervisión realizada del 23 al 25 de julio de 2014

62. En el presente caso se debe señalar que, la supervisión se ha efectuado en el área del POA N° 08, cuyo periodo de vigencia correspondía al año operativo de la zafra 2011-2012, en una superficie de 8,435.00 hectáreas. Los resultados de dicha supervisión, realizada del 23 al 25 de julio de 2014, se plasmaron en el Informe de Supervisión N° 076-2014-OSINFOR/06.1.1, del 13 de agosto de 2014, en el que se señaló lo siguiente³⁹:

“7. RESULTADOS

(...)

Información documentaria



³⁸ Fojas 277 a 278.

³⁹ Fojas 3 a 10.



7.1. Se observó que no se cumplieron con los objetivos planteados en el POA, debido a que no se observó el cumplimiento del aprovechamiento forestal, aunque se evidenció actividades de tumba de árboles de hace menos de una semana, antes de nuestro ingreso a la PCA (indicio de inicio de aprovechamiento), pero no se encontró indicios de movilización de madera.

(...)

Aprovechamiento forestal y movilización

7.7. No se evidenció actividades relacionadas al aprovechamiento, como tampoco se observó viales tocones ni patio de trozas, asimismo de los 112 individuos encontrados, 111 estaban en pie, solo el individuo de cachimbo consignado con código 29 de la faja 2, se encontró tumbado hace un tiempo aproximado de 2 semanas debido a que presentaba hojas frescas y corteza con restos de exudado, dicho individuo fue considerado en la muestra para evidenciar el inicio reciente de las actividades del aprovechamiento forestal en la PCA 08.

7.8. No se evidenció árboles tumbados o aprovechados correspondiente a futura cosecha o semilleros.

Infraestructura vial y de acopio

7.9. No se evidenció actividades de aprovechamiento dentro de la PCA 08, por lo tanto, no se observó infraestructura como viales, puentes, caminos, entre otros.

(...)

VIII. ANALISIS

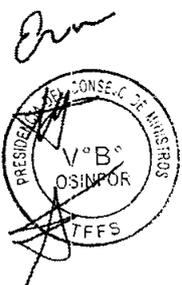
(...)

8.1. Información documentaria

No se observó cumplimiento con los objetivos planteados en el POA VIII, debido a que no se realizó el aprovechamiento forestal dentro de la PCA 08, aunque se evidenció actividades de tumba de árboles, de un tiempo menor a dos semanas de nuestro ingreso, pero dicha actividad si bien es cierto forma parte del aprovechamiento, pero no se encontró indicios de viales o trochas de arrastre, tocones ni patios de trozas, que indiquen el aprovechamiento forestal propiamente dicho.

(...)

8.5. Del Aprovechamiento Forestal y movilización



De acuerdo al balance de extracción, reporta la movilización de 734.914 m3 de madera rolliza, de un volumen aprobado de 4,223.160 m3, correspondiente a las especies *Aspidosperma macrocarpon* (Pumaquiro) 55.904 m3, *Ormosia sunkey* (Huayruro) 235.005 m3, *Simarouba amara* (Marupa) 54.005 m3 y *virola sp* (Cumala) 390.00 m3, lo cual corresponde a individuos no autorizados, debido a que en campo en todo nuestro recorrido por la PCA, no se observó viales de arrastre, tocones correspondientes al POA autorizado, aunque se encontró individuos tumbados pero esta actividad recién estaba iniciándose, pues dichos árboles aún tenían hojas frescas, el fuste aún no había sido trozado, y la corteza aun poseía exudados por la tala reciente tal es el caso de un individuo evaluado de la especie *Cariniana domesticata* (cachimbo) que fue encontrado talado con un tiempo máximo de 2 semanas antes de nuestro trabajo de campo, asimismo, de los 112 individuos encontrados en campo, 111 fueron encontrados en pie, con lo cual se corrobora que no existe indicios del aprovechamiento forestal en la PCA 08.

8.6. De la infraestructura vial y de Acopio, Actividades Silviculturales, Infraestructura y equipamiento, impacto y otros, no se evidenció su implementación debido a que muchas actividades son implícitas con las actividades del aprovechamiento forestal, que no se realizó hasta la fecha de la presente supervisión.

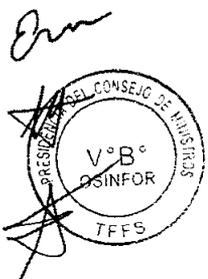
9. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión al POA VIII correspondiente a la Zafra 2011-2012, de la concesión Forestal Maderable Teófilo Rivera Heredia y en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

9.1. No se han cumplido los objetivos del POA, al no evidenciar el aprovechamiento forestal y movilización de especies para el aserrío y laminado a terceros conforme se declara en el POA VIII.

(...)

9.3. El censo comercial de especies forestales fue implementado con un nivel técnico adecuado, por lo que se encontró 112 (94.9%) individuos de una muestra de 118, de los cuales 110 fueron correctamente identificados, 102 coinciden con la estimación de la altura comercial y 98 fueron encontrados de acorde a sus coordenadas declaradas en el POA.





9.4. De los 13 individuos semilleros, fueron encontrados todos en campo, y 12 fueron encontrados en pie con características óptimas para ser considerados como semilleros y solo 1 se encontró muerto y caído por causas naturales.

9.5. Del aprovechamiento forestal y movilización, el balance de extracción de fecha 09 de junio de 2014 se observa movilización de 734.914 m³ de un volumen total de 4,223.160 m³ correspondiente a las especies *Aspidosperma macropon* (Pumaquiro) 55.904 m³, *Ormosia sunkey* (Huayruro) 235.005 m³, *Simarouba amara* (Marupa) 54.005 m³ y *virola sp* (Cumala) 390.00 m³, lo cual corresponde a individuos no autorizados, debido a que en campo no se evidenció la ejecución del aprovechamiento forestal ni movilización forestal, tocones, viales de arrastre ni patios de trozas durante nuestro recorrido por la PCA 08, cabe mencionar que se observó actividad reciente de tumba de árboles pero aún no fueron trozados ni movilizados, encontrándose con las hojas, corteza y exudado con indicios de tumbado poco menos de 2 semanas antes de nutro 9 ingreso a la PCA 08.

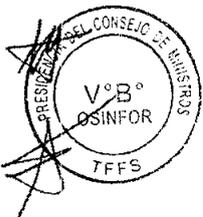
(...)"

63. Asimismo, el Informe Técnico N° 031-2015-OSINFOR/06.1.1⁴⁰, del 19 de febrero de 2015, señala lo siguiente en cuanto a la extracción forestal sin la correspondiente autorización realizada por el administrado, así como a la movilización de individuos no autorizados:

"De las infracciones establecidas en el artículo 363° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre:

3.1.1. Extracciones forestales sin la correspondiente autorización.

Esta infracción está sustentada por el aprovechamiento de volumen de madera de individuos no autorizados conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, donde se indica que el volumen maderable de las especies extraídas y movilizadas según el balance de extracción no corresponden a los individuos verificados en campo, toda vez que durante la supervisión al POA 08, correspondiente a la zafra 2011-2012, se ha determinado un volumen injustificado de 734.914 m³ de madera correspondiente a 55.904 m³ de Pumaquiro, 235.005 m³ de huairuro, 54.005 m³ de Marupa y 390.00 m³ de Cumala, toda vez que se superviso una muestra representativa de 118 individuos aprovechables encontrándose 111 individuos en pie de los cuales 02 estaban mal identificados, 01 tumbado y 06 no existen según las coordenadas declaradas en el POA (considerando un margen de error de 50 m de radio), además de no observarse



viales por donde se haya movilizado madera; contrario a lo reportado en el balance de extracción de fecha 09 de junio de 2014, por lo tanto el total de volumen movilizado de extracción no se encuentra justificada pues procede de individuos no autorizados.

(...)

Al respecto, cabe manifestar que el contrato al que hace referencia es un contrato privado de cesión de posición contractual, de fecha 30 de julio de 2012, celebrado entre el titular de la concesión y los señores Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca y señor pio Cabezudo Quispe; sin embargo, no existe ninguna resolución y/o adenda en el cual se materializa la transferencia a favor de los señores mencionados.

Por otro lado, el señor Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca en condición de apoderado y conecedor de las actividades desarrolladas en la concesión, presenta su descargo contra las imputaciones realizadas en la Resolución directoral N° 492-2014-OSINOR-DCFFS (...).

Lo expuesto por el señor Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca carece de fundamento, por el contrario, confirma la movilización de volumen de madera procedente de áreas no autorizadas (...).

Tal como menciona el señor Víctor Aníbal Cabezudo Pillaca, ha realizado movilización de volúmenes producto de una extracción ilegal, amparado con los documentos de gestión de correspondientes al POA 8, incurriendo en infracción pues la devolución de madera, producto de tala ilegal, procede siempre y cuando se sigue un proceso administrativo, regulado por la autoridad forestal; cosa que no se cumplió en el presente caso.,

De lo mencionado anteriormente, se concluye que la extracción no autorizada se encuentra acreditada.

3.1.2. Facilitado a través de su concesión para que se transporte recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues había utilizado su POA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera provenientes de individuos sobre las cuales no tenía autorización para extraer.

Al haberse acreditado la extracción no autorizada conforme lo expuesto en el punto 3.1.1. del presente informe, la movilización de volúmenes de los individuos no autorizados, se produjo previa utilización del POA y sus correspondientes GTF, hecho que se ha comprobado a través del balance de extracción; por lo tanto, la infracción en este supuesto queda totalmente acreditado.





6. CONCLUSIONES

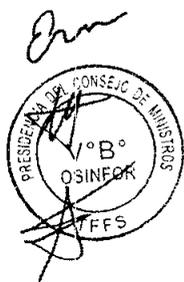
(...)

- Se ha determinado un volumen no justificado de 734.914 m³ de madera correspondiente a 55.904 m³ de Pumaquio, 235.005 m³ de Huayruro, 54.005 m³ de Marupa y 390.00 m³ de Cumala provenientes de una extracción no autorizada.
- El concesionario ha facilitado a través de su GTF la movilización y transporte (sic) 734.914 m³ de madera correspondiente al POA 08.
- El concesionario se encuentra inmerso en la causal de caducidad por incumplimiento del plan operativo anual.

(...)"

64. Según lo expuesto, al haberse acreditado que el señor Teófilo Rivera Heredia es el actual titular del Contrato de Concesión y responsable de la ejecución del POA N° 08, correspondiente a la zafra 2011-2012, se puede afirmar, de la revisión del Balance de Extracción y los supuestos de hecho señalados en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico N° 031-2015-OSINFOR/06.1.1., de cuya información se concluye que se realizó extracciones de productos forestales sin la correspondiente autorización, así como que los volúmenes movilizados de acuerdo al Balance de Extracción, provienen de individuos no autorizados, puesto que no se justifica el total del volumen reportado en el Balance de Extracción para las especies afectadas, toda vez que, de acuerdo al mencionado balance⁴¹, el concesionario movilizó un volumen total de 734.914 m³ de cuatro (04) especies forestales maderables que representa el 17.40% del total autorizado (4,223.160 m³), tal como se aprecia a continuación:

Balance de Extracción correspondiente a la zafra 2011-2012



⁴¹ Foja 147.

25-PUCIC-J-028-03		Teófilo Rivera Heredia	Concesiones	01/10/2005	Sede Coronel Portillo	Activo
Zafra: 2011		R.Aprobatoria: R.D.E. #071-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U				
Area	421.500 Ha. Plan Operativo Anual	POA 08				
8	MADERA EN ROLLO	Aniba spp (Moena)	2	360.000	0.000	360.000
8	MADERA EN ROLLO	Apuleia mollaris. (Ana caspi)	2	44.160	0.000	44.160
8	MADERA EN ROLLO	Aspidosperma macrocarpon (Pumaquiro)	2	56.000	55.904	0.096
8	MADERA EN ROLLO	Aspidosperma subincanum (Quilibordon)	2	18.000	0.000	18.000
8	MADERA EN ROLLO	Carrizana domesticata (Cachimbo)	2	1298.000	0.000	1298.000
8	MADERA EN ROLLO	Cedrelinga catenaeformis (Tomillo)	2	617.000	0.000	617.000
8	MADERA EN ROLLO	Chorisia integrifolia (Lupuna)	2	45.000	0.000	45.000
8	MADERA EN ROLLO	Coumarouna odorata (Shihuahuaco)	2	217.000	0.000	217.000
8	MADERA EN ROLLO	Hura crepitans (Catahua)	2	22.000	0.000	22.000
8	MADERA EN ROLLO	Manihara bidentata (Quinilla)	2	46.000	0.000	46.000
8	MADERA EN ROLLO	Ormosia sunki (Huayruro)	2	400.000	235.005	164.995
8	MADERA EN ROLLO	Schizolobium sp (Pashaco)	2	614.000	0.000	614.000
8	MADERA EN ROLLO	Simarouba amara (Marupa)	2	94.000	94.005	39.995
8	MADERA EN ROLLO	Virota sp (Cumala)	2	392.000	390.000	2.000
Total POA:			28	4223.160	734.914	3488.246
Total zafra: 2011			28	4223.160	734.914	3488.246
Total Contrato N°: 25-PUCIC-5028-03			28	4223.160	734.914	3488.246

Fuente: DGFFS- NODO UCAYALI

65. Es decir, dicha concesionaria realizó la extracción de 734.914 m³ de madera rolliza; para lo cual no se tenía autorización, puesto que fueron extraídos de individuos no autorizados, ya que no provienen de los árboles declarados en el documento de gestión (POA N° 08) y, además, se utilizaron las Guías de Transporte Forestal para transportar la madera extraída sin autorización, la misma que asciende a un total de 734.914 m³.
66. En ese sentido, la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, queda acreditada, máxime, si durante la supervisión no se encontró ninguna evidencia de la ejecución del censo comercial, ni evidencias de que se haya realizado el aprovechamiento forestal en el área del POA N° 08 de la zafra 2011-2012, durante la vigencia del mismo.
67. Por todo lo expuesto, queda acreditada la comisión de las conductas infractoras previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG al señor Teófilo Rivera Heredia, motivo por el cual corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo en cuanto a la afectación al debido procedimiento.
- 6.2. Si la causal de caducidad imputada al administrado, prevista en el literal a) del artículo 18° de la ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ha sido debidamente acreditada.
68. En la resolución apelada, la primera instancia declaró la caducidad de la concesión del administrado por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo





91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, referida al incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, indicando lo siguiente:

"En ese sentido, con relación a la comisión de causal de caducidad tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, es preciso señalar que en el presente procedimiento se tiene que, efectivamente, los términos establecidos y referidos a la manera cómo es que el recurso maderable debía ser aprovechado, no se han cumplido en la medida que no se han aprovechado los individuos declarados y autorizados para ello, ergo, el concesionario debió de enmarcar su actividad de acuerdo a lo especificado en cada uno de los rubros contemplados en los planes operativos anuales; sin embargo, por el contrario, esta ha realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, realizando extracciones sin autorización y dándole apariencia de legalidad a través de los documentos de gestión de su concesión, ya que no se ha logrado justificar la movilización de un volumen de 734.914 m³ de madera correspondiente a las especies Pumaquiro (55.904 m³), Huayruro (235.005 m³), Marupa (54.005 m³) y Cumala (390.00 m³), lo que supone un incumplimiento efectivo del plan de aprovechamiento establecido en el POA supervisado (...)"⁴²

(El énfasis es agregado)

69. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión⁴³ durante la inspección de la zafra 2011-2012, el supervisor constató lo siguiente:

"7. RESULTADOS

(...)

Información documentaria

7.1. Se observó que no se cumplieron con los objetivos planteados en el POA, debido a que no se observó el cumplimiento del aprovechamiento forestal, aunque se evidenció actividades de tumba de árboles de hace menos de una semana, antes de nuestro ingreso a la PCA (indicio de inicio de aprovechamiento), pero no se encontró indicios de movilización de madera.

(...)

Aprovechamiento forestal y movilización

7.7. No se evidenció actividades relacionadas al aprovechamiento, como tampoco se observó viales tocones ni patio de trozas, asimismo de los 112 individuos encontrados, 111 estaban en pie, solo el individuo de cachimbo consignado con código 29 de la faja 2, se encontró tumbado hace un tiempo aproximado de 2



⁴² Fojas 378 reverso y 379.

⁴³ Fojas 13 reverso y 16.

semanas debido a que presentaba hojas frescas y corteza con restos de exudado, dicho individuo fue considerado en la muestra para evidenciar el inicio reciente de las actividades del aprovechamiento forestal en la PCA 08.

7.8. No se evidenció árboles tumbados o aprovechados correspondiente a futura cosecha o semilleros.

Infraestructura vial y de acopio

7.9. No se evidenció actividades de aprovechamiento dentro de la PCA 08, por lo tanto, no se observó infraestructura como viales, puentes, caminos, entre otros.

(...)

VIII. ANALISIS

(...)

8.1. Información documentaria

No se observó cumplimiento con los objetivos planteados en el POA VIII, debido a que no se realizó el aprovechamiento forestal dentro de la PCA 08, aunque se evidenció actividades de tumba de árboles, de un tiempo menor a dos semanas de nuestro ingreso, pero dicha actividad si bien es cierta forma parte del aprovechamiento, pero no se encontró indicios de viales o trochas de arrastre, tocones ni patios de trozas, que indiquen el aprovechamiento forestal propiamente dicho.

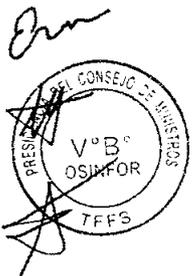
(...)

9. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión al POA VIII correspondiente a la Zafra 2011-2012, de la concesión Forestal Maderable Teófilo Rivera Heredia y en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

9.1. No se han cumplido los objetivos del POA, al no evidenciar el aprovechamiento forestal y movilización de especies para el aserrío y laminado a terceros conforme se declara en el POA VIII.

(...)"





70. Asimismo, el Informe Técnico N° 031-2015-OSINFOR/06.1.1⁴⁴, del 19 de febrero de 2015, señala lo siguiente en cuanto a la causal de caducidad imputada al administrado sobre el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal:

De las causales de caducidad establecidas en el artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre:

3.1.3. Incumplimiento del Plan Operativo Anual.

Esta imputación se sustenta en los resultados del Informe de Supervisión correspondientes al POA 08, pues el concesionario ha realizado aprovechamiento de madera sin considerar criterios de sostenibilidad, realizando extracciones sin autorización y dándoles apariencia de legalidad a través de los documentos de su concesión, ya que de la supervisión se ha determinado un volumen injustificado de 734.914 m³, hecho que se ha demostrado en el punto 3.1.1. del presente informe, toda vez que durante el recorrido de las PCA no se encontraron indicios de aprovechamiento como son tocones, caminos, viales, patios de trozas, trochas de arrastre; por consiguiente, la acción del concesionario ha contribuido al deterioro de patrimonio forestal natural, acreditándose de esta manera la presente causal de caducidad.

(...)

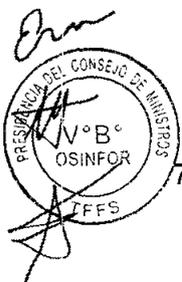
6. CONCLUSIONES

(...)

- *El concesionario se encuentra inmerso en la causal de caducidad por incumplimiento del plan operativo anual.*

(...)"

71. En su recurso de apelación, el administrado cuestionó⁴⁵ la configuración de la mencionada causal, indicando que la caducidad de la concesión forestal sólo perjudica al nuevo adquirente porque con la posición contractual me he apartado definitivamente de la relación contractual del contrato suscrito, pues no es de mi interés si se restablece la concesión al Estado.



72. En cuanto a lo sostenido por el titular en relación a no ser el titular del Contrato de concesión, en virtud de la cesión de Posición Contractual suscrita con los señores Víctor Anibal Cabezudo Pillaca y Pío Cabezudo Quispe, ha quedado acreditado que el recurrente es el legítimo titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento

⁴⁴ Fojas 239 a 241.

⁴⁵ Foja 278.

N° 57 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-028-03, según lo señalado en los considerandos del 48 al 57 del apartado VI.6.1 de la presente resolución.

73. En ese sentido, sobre la causal de caducidad imputada al administrado, resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 15° de la Ley N° 27308⁴⁶ como "aquellas actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente".
74. Es preciso indicar que la extracción y movilización de madera no autorizada como si fuera procedente de individuos autorizados es un hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.); en el presente caso, se ha determinado un volumen injustificado de 734.914 m³ de madera, que fue movilizaba sin justificación.
75. El administrado a través del Contrato de Concesión Forestal, el cual tiene como objetivo permitir el aprovechamiento sostenible de los productos forestales se obligó al suscribirlo, entre otros, a lo siguiente: 1) Cláusula sexta, parágrafo 6.1: *"El concesionario de acuerdo a lo establecido en la cláusula 1.1, deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan General de Manejo Forestal (...)";* 2) Cláusula undécima, parágrafo 11.2.2: *"(...) Este contrato ha sido debida y válidamente suscrito por el concesionario y constituye obligación válida, vinculante y exigible para éste, conforme a sus términos";* y, 3) Cláusula octava,



46

Ley N° 27308

"Artículo 15°. - Manejo Forestal

15.1 Entiéndase por plan de manejo forestal, las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El plan de manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posición Global (SPG) u otros similares; siendo también parte integrante de este plan el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el reglamento.

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

15.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

15.4 Los términos de referencia y la ejecución de los planes de manejo forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de ceja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros."



parágrafo 8.1: "(...) El concesionario deberá realizar el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en su Plan Operativo Anual (...)"

76. De lo señalado anteriormente, se tiene que el señor Teófilo Rivera Heredia ha realizado el aprovechamiento sin considerar criterios de sostenibilidad, realizando extracciones forestales de individuos sobre los cuales no contaba con autorización para extraer y dándoles apariencia de legalidad a través de sus documentos de gestión, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal, es menester remarcar que la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual – POA constituye una obligación fundamental del administrado, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el estado le ha otorgado en concesión a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible, así como lo contempla el artículo 28° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales⁴⁷, el cual establece que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
77. Por lo tanto, al existir documentos de gestión como el POA y el PGMF que por definición son concebidos para garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal concesionado⁴⁸, y en consecuencia, estar contenidos en el Plan de Manejo Forestal, el administrado ha realizado un incumplimiento al precitado Plan de Manejo Forestal, por las consideraciones expuestas previamente, ello justifica la determinación de la causal de caducidad imputada en el presente PAU⁴⁹.

47 **Ley N° 26821**

Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

"Artículo 28.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente."

48 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

Capítulo II

Del Plan de Manejo Forestal

(...)

"Artículo 58.3.- Instrumento de Gestión y Control

58.3.- Niveles de planificación. El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

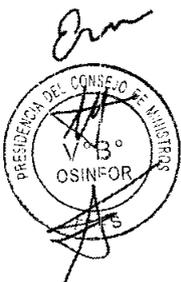
a. **El Plan General de Manejo Forestal** que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.

b. **El Plan Operativo Anual - POA**, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario."

49 **Ley N° 27308**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal."



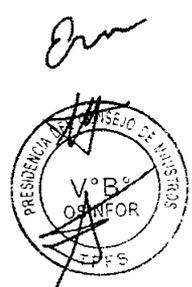
78. En ese sentido, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad por la conducta referida a la extracción de recursos forestales no autorizados y su posterior movilización, por cuanto realizó incumplimiento del Plan Operativo Anual, conducta que sí estaba establecida como causal de caducidad al momento de la suscripción del precitado contrato en el artículo 18° de la Ley N° 27308 y en la cláusula trigésimo primera de dicho contrato⁵⁰.
79. Por tales motivos, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo de su recurso de apelación y, por ende, confirmar la declaración de caducidad de la concesión forestal del administrado respecto a la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
- 6.3. Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.**
80. En su recurso de apelación, el administrado señaló que la multa impuesta resulta manifiestamente ilegal y arbitraria, aun en el supuesto caso que hubiera cometido las infracciones y que la Dirección de Supervisión no considera lo señalado en el artículo IV y 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en cuanto a establecer las sanciones manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar⁵¹.

Sobre el principio de razonabilidad

81. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad⁵², contemplado por el TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 50 **Contrato de Concesión Forestal**
“CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
 El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:
 31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Contrato.
 (...)”.
- 51 Foja 279.
- 52 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”





1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(Subrayado agregado).

82. En el mismo sentido, el numeral 3 del Artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala, sobre el principio de razonabilidad, lo siguiente:

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

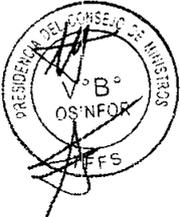
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

83. Del mismo modo, el artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, señala que:

“Artículo 12°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:



- a) *La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.*
- b) *La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.*
- c) *Las circunstancias de la comisión de la infracción*
- d) *El beneficio ilegalmente obtenido.*
- e) *Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.*
- f) *Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificado los cargos en la resolución de inicio del PAU.”*

84. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

“Artículo 363°. - Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar infracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación o comercialización de dichos productos.

(...)

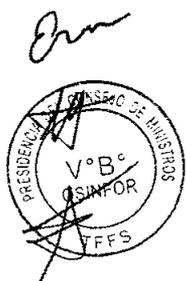
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)”.

85. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.

86. Tal como señala el considerando séptimo⁵³ de la Resolución Directoral N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS, del 24 de abril de 2015, mediante el Informe Técnico N° 031-2015-OSINFOR/06.1.1. (fs. 239), se analizaron técnicamente los actuados y los descargos presentados por la administrada con relación a los hechos materia de imputación.

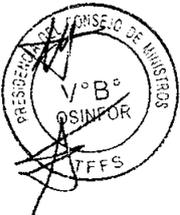
87. Por una parte, en dicho Informe Técnico del 19 de febrero de 2015 (fs. 239 a 241), así como en el Informe Legal N° 196-2015-OSINFOR/06.1.2 (fs. 242 a 250), se acreditó la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al advertir que el concesionario realizó la





extracción forestal de individuos no autorizados por un total de 734.914 m³ correspondiente a las especies de *Pumaquiro*, *Huayruro*, *Marupa* y *Cumala*.

88. Del mismo modo, también se confirmó la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al confirmarse que el administrado facilitó a través de su POA y Guías de Transporte Forestal, la movilización y transporte de 734.914 m³ de madera correspondiente a *Pumaquiro* (55.904 m³), *Huayruro* (235.005 m³), *Marupa* (54.005 m³) y *Cumala* (390.000 m³); documentos que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de individuos aprobados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal.
89. En ese sentido, cabe precisar que al momento de la emisión de la resolución materia de impugnación, se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, que aprueba la "*Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR*" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), por lo que el cálculo de la multa en el presente PAU se ha realizado aplicando dicha resolución, conforme se detalla en el cálculo efectuado a través del Formato de Multa N° 090-2015-OSINFOR/06.1.1⁵⁴, anexo al Informe Legal N° 196-2015-OSINFOR/06.1.2⁵⁵ del 06 de abril de 2015, el cual señala lo siguiente:



⁵⁴ Foja 249.
⁵⁵ Fojas 242 a 248.

OSINFOR

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE

Referencia: **RESOLUCION PRESIDENCIAL Nº 082-2014-OSINFOR**
Expediente Administrativo: **Nº 082-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**

INFRACCIÓN/TITULAR:	Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal	RUC Nº / D.N.I. Nº	Domicilio
	Teodoro Ibarra Heredia	10001173117	Jiron Los Tomillos Nº 383, San Fernando- Distrito de Marankay, provincia de Conchucos, departamento de Ucayali.

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w)

$$M = \frac{V \cdot P \cdot R \cdot K}{100} \cdot (1 + F)$$

Donde:

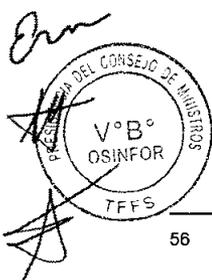
- M : Multa a pagar
- V : Es el Densidad (litro, el costo evitado o el costo prevenido).
- P : Costos de Prácticar al Consumidor
- R : Volumen del recurso
- K : Es la probabilidad de detección.
- F : El costo administrativo.
- (1+F) : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- (1+P) : Son los factores aditivos y accesorios.

Nº	Infracción al artículo 363º del RLFFS	Descripción	Densidad Medio unitario - β (litro / m³)	Volumen (m³)	IPC _{Forestal} de infracción	P (%)	K (%)	αR (S/. m³)		F (%)	MULTA SUBTOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UIT)	
								α	R (S/. m³)				
1	Infracción i) y w)	<i>Aspidosperma macrocarpum</i> (Pumaquiro)	25.7	65.904	176.00	1		0.10	5.84	1.953.04	1.00	1953.04	0.48
2	Infracción i) y w)	<i>Dinizia aculeata</i> (Muyuna)	25.7	235.005	116.00	1		0.10	2.77	782.21	1.00	782.21	2.05
3	Infracción i) y w)	<i>Simarouba amara</i> (Merupa)	25.7	54.005	116.00	1		0.10	1.38	1808.27	1.00	1808.27	0.47
4	Infracción i) y w)	<i>Viticia sp.</i> (Cusima)	25.7	360.006	116.00	1	1315	0.10	5.64	14221.90	1.00	14221.90	3.77
TOTAL											0.78		

Fuente: Formato de Multa N° 090-2015-OSINFOR/06.1.1

90. Ahora bien, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 365° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁵⁶. En ese sentido, ha quedado determinada la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

91. Asimismo, de la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprobó la "Metodología del Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y



56

Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Artículo 365.- Multas"

Las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364° anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar. El setenta y cinco por ciento (75%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica y el veinticinco por ciento (25%) al INRENA."



de fauna silvestre”, tal como se expone en el considerando Décimo Primero de la resolución apelada⁵⁷ que se cita a continuación:

“En aplicación de la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR de fecha 10 de octubre de 2014, que aprueba la “Metodología del Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”, se ha emitido el Formato de Multa N° 090-2015-OSINFOR/06.1.1, de fecha 06 de abril de 2015 anexo al Informe Legal N° 196-2015-OSINFOR/06.1.2, que determina que el monto de la multa que corresponde imponer al concesionario (...) asciende a 6.78 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en la que la concesionaria cumpla con el pago de la misma, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; (...).”

(Énfasis agregado)

Sobre los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR para la imposición de multa

92. Como se ha señalado, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer al administrado se encuentra desarrollada en el Anexo del Informe Legal N° 196-2015-OSINFOR/06.1.2 del 06 de abril de 2015, en el documento denominado Formato de Multa N° 090-2015-OSINFOR/06.1.1⁵⁸, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial 007-2013-OSINFOR⁵⁹.
93. Es oportuno enfatizar que los criterios para la determinación de la multa contenidos en el Formato para la determinación de multas obrante a fojas 249, fueron tomados de la “Metodología del Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre” aprobado mediante Resolución



57

Foja 258 reverso.

58

Foja 249.

59

Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
“Artículo 23.- Instrucción del PAU

(...)

Artículo 23.6.- Evaluación de actuados

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexo al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. (...).”

Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, de fecha 10 de octubre de 2014, la misma que se estableció en un monto ascendente a 6.78 UIT.

94. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k), además de los factores atenuantes y agravantes.

Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w)

$$M = \left(\frac{\beta * \left(\frac{\text{IPC Fecha de infracción}}{\text{IPC enero 2006}} \right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- M : Multa disuasiva.
- β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- IPC : Índice de Precios al Consumidor
- m^3 : Volumen del recurso
- $P(e)$: Es la probabilidad de detección.
- k : El costo administrativo.
- αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- $(1+F)$: Son los factores atenuantes y agravantes.

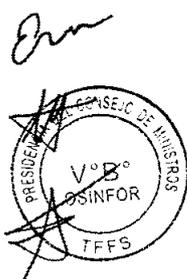
Cuadro N° 1. Beneficio unitario según volumen otorgado por el instrumento de gestión supervisado para los literales i) y w)

Rango de volumen en m ³	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor o igual a 5000	142.1
Mayor a 2000 y menor a 5000	81.8
Menor a 2000	25.7

Fuente: Cuadro N° 9 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Descripción	Total ajustado (S/.) 2015 – 2017
Permisos/Autorizaciones	652
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1391





Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

95. Cabe mencionar que, las especies afectadas correspondiente a *Aspidosperma macrocarpon* (Pumaquiro), *ormosia Sunkei* (Huayruro), *Simarouba amara* (Marupa) y *Virola sp.* (Cumala), no se encuentran clasificadas dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, tampoco se encuentra inmersa en la lista de la Convención Cites, por ello se les consideró el valor 0.1 en la variable "α".

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

Infracción	α
Peligro Crítico (CR)	1.0
En Peligro (EN)	0.8
Vulnerable (VU)	0.5
Casi Amenazado (NT)	0.3
Otros	0.1

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedentes del administrado	
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Se subsanó voluntariamente el acto u omisión considerado como infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
No demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas y/o supervisiones efectuadas.	5

Fuente: Cuadro N° 7 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Erwin

96. En cuanto a los antecedentes del infractor, el señor Teófilo Rivera Heredia, titular del Contrato de Concesión, no presenta antecedentes por infracciones a legislación forestal y de fauna silvestre, por ello en la multa no se consideró ningún valor adicional.



97. De lo expuesto anteriormente, se concluye que, la multa impuesta al recurrente mediante la resolución apelada fue determinada en estricta observancia de los criterios establecidos en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y lo dispuesto por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444, dando como resultado una multa ascendente a un total de 6.78 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

por lo que no se ha presentado la vulneración al mencionado principio de razonabilidad.

6.5. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

98. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
99. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
100. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶⁰, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
101. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶¹, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido

60

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

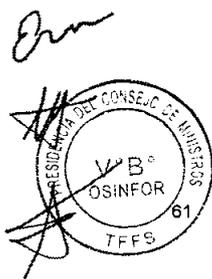
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

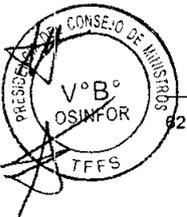




proceso" y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la precitada norma⁶², el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria", garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

102. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS.
103. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"

104. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el administrado se encuentra tipificadas como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶³; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teófilo Rivera Heredia, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 57 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-028-03, contra la Resolución Directoral N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teófilo Rivera Heredia, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 57 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-028-03, contra la Resolución Directoral N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 182-2015-OSINFOR-DSCFFS que sancionó al señor Teófilo Rivera Heredia por la comisión de las infracciones tipificadas en

63

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)”.





los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, y declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la titular del contrato de Concesión por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27380, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y que impuso una multa ascendente a 6.78 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Teófilo Rivera Heredia, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 57 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-028-03 y a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 5°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 050-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz

Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR